

rero podrá pagarlos, aunque se le despache libramiento, y si de hecho pagare, no se le ha de abonar en sus cuentas.

---

### CAPÍTULO SÉPTIMO.

Sobre la paga de Averías, y lo que deberán hacer el Contador, Tesorero y Veedor de descargas para su custodia y buena cobranza y administracion.

1. Por ser las Averías el único efecto que tiene la Casa de la Contratacion y Comercio para satisfaccion de sus deudas, gastos y cargas comunes, á que todos sus Comerciantes deben concurrir. Se ordena y manda que ninguno se excuse de pagar las que le tocaren, por ningun motivo, excepcion, ni pretexto.

2. Para que sea mas facil y efectivo el cobro de dichas Averías y su manejo, el Veedor-Contador de descargas, desde que empiece la de cualquier Navío, ha de estar presente en el muelle hasta que se acabe, tomando razon de los fardos, barricas, toneles, cajones y demas que fueren saliendo á tierra, ya vengan de gabarras, barcos, botes ó otra cualquiera embarcacion, expresando de quién lo trae, de qué navío, y para quién.

3. Si por algun accidente hubiere que asistir á descargas en dos muelles ó lengüetas á un mismo tiempo (permitiéndose esto por Prior y Cónsules, y no de otra suerte) pondrá el Veedor-Contador una persona que asista en la una parte; y él cuidará en la otra.

4. Será de su cargo y obligacion el indagar, averiguar y saber los nombres de los Capitanes ó Maestres de todas las embarcaciones que subieren á hacer sus descargas, y dar luego noticia de ello al Cónsul que corriere con los despachos que de parte del Consulado se dan para que no se les ponga embarazo en la salida de la Barra de este Puerto, circunstancia única para ello.

5. Cuando llegaren navíos, pataches ó pinzas á hacer sus descargas en los muelles y lengüetas de esta villa, asistirá tambien á ellas el Veedor-Contador y tomará la misma razon de cuanto se descargare en un papel suelto, poniendo en él el género, si se pudiere conocer, la cantidad, con su marca y número, y con distincion de si es fardo, cajon paquete, barril ó piezas sueltas, y para quien fueren.

6. Cuando vengan de Olaveaga ó otro surgidero gabarras de mercaderías, tomará con el Corredor ó Consignatario el Veedor-Contador la misma razon individual; y al acabar de descargar la gabarra ó gabarras, la cotejará con la que tambien hubiere tomado el Corredor ó Consignatario y persona que este tuviere puesta para la conduccion de los efectos.

7. Si en las tales gabarras vinieren algunos géneros, cuyos conocimientos esten á la órden, y no supiere el Corredor quién sea el dueño ó persona que los deba recoger, apuntará el Veedor-Contador (además de la razon que deberá tomar de ellos) la casa adonde el tal corredor los dirigiere, para poder hacerle cargo, ó al sugeto en quien se depositaren, del importe de averías, y cobrárselas á cualquiera de ellos.

8. Acabada cada descarga dentro de dos dias, entregará el Veedor una memoria puntual y distinta de todo al Contador de averías, con la debida expresion que queda prevenida, para que dentro de los otros ocho dias primeros siguientes forme cuenta por menor del importe de dichas averías, navío por navío, con cada uno de los interesados, á fin de que tambien la entregue al Tesorero; y este inmediatamente la pase á manos de ellos, para que en los ocho dias de como cada cual reciba la suya, la reconozcan y ajusten, como se ordena en el capítulo tercero número cuarto, segun y para el efecto que en él se expresa.

9. Y deseando evitar fraudes en la puntual exaccion de averias, se ordena tambien que el Veedor-Contador no se introduzca directa ni indirectamente en compras ni ventas, para sí, ni otras personas por medio alguno, de géneros que vengan en los navios, ya sean propios de los capitanes, marineros y demas gente de ellos, ó ya de otras personas, pena de diez ducados por la primera vez, y por

la segunda doblado, aplicados á la limpieza de la Ria, y por la tercera de privacion de oficio.

10. Tampoco podrá cóoperar con los maestros y capitanes de navíos y otras embarcaciones menores, sus marineros, pasajeros, ni otras personas de las que por mayor ó por menor fueren interesadas en mercaderias que trajeren para vender, ni con las que cargaren las compradas en esta villa que deban derechos de avería en razon de ocultar cosa alguna de las que asi se descargaren, evadiéndose de pagarlas por el medio de la ocultacion; antes bien ha de ser obligado á tomar razon por menor, como queda prevenido, de todas las mercaderias y demas géneros y menudencias que se cargaren y descargaren (sin tomar para sí cosa alguna), y entregarla, dentro del término que queda señalado para lo demas, al Contador, á fin de que pasándola éste al Tesorero, se cobren las averías; pena de que haciendo lo contrario el Veedor, y averiguándosele alguna colusion ó descuido culpable en cosa ó parte de lo referido. además de pagarlo de sus bienes, y el importe de averías que por ello se hubieren dejado de cobrar, será multado por la primera vez en cuatro ducados, por la segunda en diez (aplicados tambien á beneficio de la Ria), y por la tercera tendrá privacion de oficio.

11. Del importe y producto de las averías no se ha de poder disponer sino que sea por determinacion expresa de Prior, Cónsules y seis de los nueve Consiliarios por lo menos, congregados en

dicho Salon en la forma que queda expresada en el capítulo quinto de esta Ordenanza, aunque sea por motivo de obras en la Ria, Barra, ni otras partes, ni para otro efecto alguno; ni el Tesorero pague libramiento que no esté despachado y firmado con esta solemnidad, y refrendado del Secretario, y tomada la razon por el Contador de averías, exceptuando los de los salarios, que podrá pagarlos firmándose por solos Prior y Cónsules, y lo que de otra suerte entregare no se le abonará en su cuenta.

12. Siempre que hubiere caudal de las averías en poder del Tesorero, no ofreciéndose otra urgencia por entonces, se ha de emplear en satisfacer deudas, y no en otro efecto alguno.

13. En ningun caso se han de poder obligar ni hipotecar dichas averías (faltando caudal de ellas) por Prior, Cónsules y Consiliarios: Y ofreciéndose urgencia ó necesidad y ocasion precisa de gastos, en defensa y utilidad del Comercio, le deberán juntar, y consintiendo y conviniendo todo él, por medio de sus individuos congregados en Junta general, y no fuera de ella, podrán usar de la facultad que por el Real Privilegio del año de mil cuatrocientos y noventa y cuatro ( que queda inserto en el número primero del capítulo primero de esta Ordenanza ) está concedida, para que cuando vieren haber necesidad y urgencia precisa en algunos negocios concernientes al bien de todos, puedan por entonces echar algunas averías que no se

continúen por mas tiempo del que pidiere la necesidad.

14. El Tesorero de averías acabado de servir su empleo, el dia inmediato que hubiere tomado posesion el sucesor le ha de entregar todos los caudales que estuvieren en su poder del producto de ellas, dándole recibo, con intervencion del Contador, que ha de tomar la razon individualmente: Y sin este requisito no se le abonará en las cuentas generales partida alguna que hubiere entregado al nuevo Tesorero, sin haber tomado la razon el Contador.

15. Y respecto de que para fin del mes de abril ya deberá haber cobrado todo el importe de averías de su año antecedente, entregará todo el resto de su alcance al nuevo Tesorero, tomando tambien la razon el Contador; y al mismo tiempo en aquella Junta de Prior, Cónsules y Consiliarios entregará firmada de su mano la cuenta general de su cargo, con los recados de su justificacion, como se previene en el capítulo tercero, número octavo de esta Ordenanza, y en el capítulo quinto, números diez, once y doce, tambien de ella, para los efectos que allí se expresan; abonándosele como se le abonará al Tesorero su salario y el de su oficial.

## CAPÍTULO OCTAVO.

De lo que deberá correr al cuidado del Síndico.

1. Deseando el mas puntual cumplimiento en la observancia de esta Ordenanza y demas que queda prevenido en el número catorce del capítulo segundo de ella, en quanto al Síndico que por tiempo fuere de esta Universidad y Casa de Contratacion, se le encarga y ordena tambien, que cuide de hacer ejecutar lo que irá prevenido en el capítulo veinte y ocho de ella, que tratará del régimen de la Ria, yendo de quando en quando hasta Olaveaga á ver y reconocer sus muelles, y si en los navíos se observa y guarda lo que es de la obligacion de sus capitanes (que para ello tendrá presente). Y haciendo cargo de cualquiera inobservancia al Guardarria que allí tiene el Consulado; y de lo que por sí ó por él o se pudiere remediar, dará cuenta al Prior y Cónsules en primer dia de audiencia, para que tomen las providencias convenientes.

2. Si sobre los muelles de esta Villa viere permanecer algunos despojos de casas que los embaracen, ó sus lengüetas, mas tiempo que el que irá señalado en dicho capítulo veinte y ocho de esta Ordenanza, inquirirá quien los puso, y procurará se quiten quanto antes. Y respecto de que no obstante haber

en dichos muelles tantas lengüetas proporcionadas para la descarga de la piedra, madera, arena, cáñ y otros materiales que sirven para la fábrica de casas y otros edificios, y experimentarse que de algun tiempo á esta parte se hacen las referidas descargas en la lengüeta principal de los arenales que está destinada para solo la descarga de mercaderías, y la ocupan y destruyen, embarazando descargarlas, exponiéndolas á irreparables daños é inconvenientes: Se ordena que de hoy en adelante ningun bajelero, gabarrero, barquero ni otra persona alguna pueda hacer descarga de ninguno de los referidos materiales en dicha lengüeta principal de los arenales para edificios ni otro efecto, pena de cuatro ducados de vellon aplicados á beneficio de la Ria por cada vez que contravinieren, cuyo cumplimiento celará el dicho Síndico.

3. Siempre que por muchas lluvias se teman corrientes crecidas en la Ria, avisará el Síndico al Prior y Cónsules, para que juntos acudan al cementerio de la Iglesia de san Antonio Abad á dar las providencias convenientes á remediar el riesgo de las embarcaciones, y llamará luego á las compañías de saqueros, y las hará estar, una en el muelle principal del arenal, otra en las calles de Santa María, y juego de pelota, y otra en la plaza, para asistir prontamente cada compañía en su parage á lo que se ofrezca en beneficio de los navíos y barcos que se hallaren amarrados en esta Ria

4. Hará tambien que persona perita reconozca

los cables y calabrones con que las embarcaciones estuvieren amarradas, y si se hallare alguna que no tenga los que sean suficientes para resistir la corriente, los hará sacar de otra cualquiera que le sobre, si no lo hubiere en ellas lo buscará en las lonjas de Villa, y lo sacará con razon de su peso, para en el caso de usar de ello pagar lo que fuere justo por aquel á quien hubiere servido.

5. Además dará orden al Alguacil-Portero del Consulado para que apronte barricas vacías; que hará se enciendan de trecho en trecho en toda la ribera (y particularmente donde hubiere embarcaciones) todo el tiempo de la noche que durare la creciente para que se pueda ver y acudir á lo que ocurra.

6. Así bien hará al barquero del Consulado que ponga en el muelle del arenal un barco con cuatro hombres prontos á remar, y otro en el muelle que llaman de san Francisco para que ambos acudan al remedio de lo que desde tierra no se pudiere alcanzar, y demas que se les ordenare. Y respecto de que cada compañía de saqueros se compone de solo ocho hombres, hará tambien que si fuere necesario se junten á ellos y asistan los embaladores y barqueros que no estuvieren ocupados, repartiéndolos donde le pareciere serán mas necesarios para el fin referido de evitar el daño de los navegantes y sus embarcaciones, y que no zozobren y se ahoguen.

7. Cuando se hallare por conveniente que se haya

de celebrar Junta general de Comercio ó de Consilia-rios, y le dieren orden Prior y Cónsules, será de la obligacion del Síndico darla al Alguacil-Portero para que cite en la forma acostumbrada á los que deban concurrir el dia que se señalare.

8. Pondrá todo cuidado, así en asistir á las tales Juntas generales de Comercio, como de Consilia-rios en el salon del Consulado, y en expresar el motivo por qué se ha llamado á la Junta y los demas puntos que se ofrezcan, procurando se resuelva lo que fuere mas conveniente al servicio de ambas magestades divina y humana, bien y utilidad del comercio y sus individuos; protestando si viere lo contrario cualquiera determinacion en cumplimiento de la obligacion que como tal Síndico tiene del bien comun y demas arriba expresado; y de que se cumplan y guarden los reales privilegios, cédulas, cartas ejecutorias, buenos usos y costumbres de esta Universidad y Casa de Contratacion y su Consulado, y estas Ordenanzas.

9. Solicitará no haya omision en la extension de las resoluciones y acuerdos de las Juntas, y en que se firmen por Prior, Cónsules y demas que convenga en la forma acostumbrada.

10. Y en el cumplimiento de las resoluciones y acuerdos de las juntas y demas que se le encargare, solicitará tambien la mayor brevedad, ya sea en puntos que convengan representaciones, ó ya en negocios de pleytos ó otras dependencias, procurando el mejor éxito en todo sin la menor negligencia.

11. Cada año el Síndico que dejare de ser ha de estar obligado á entregar al Prior y Cónsules dentro de los ocho dias primeros siguientes, memorial de todas las dependencias que quedaren pendientes para que los del nuevo gobierno se instruyan de ellas y su estado, y puedan continuarlas con mas conocimiento hasta su fin.

12. Tambien se ordena y manda que cada Síndico haya de entregar al Prior y Cónsules nuevos, juntamente con el memorial expresado en el número antecedente, relacion ajustada de los casos extraordinarios ( no prevenidos en esta Ordenanza ) que se hubieren litigado en su año en el tribunal del Consulado, con, expresion del hecho, razones del acter excepciones del reo, y su determinacion, para que otro se uno y ponga en el Archivo en el lugar correspondiente, y que sirva de ejemplar para iguales casos que se ofrezcan en adelante.

## CAPÍTULO NONO.

De los Mercaderes, libros que han de tener, y con qué formalidad.

1. Todo Mercader tratante y comerciante por mayor deberá tener á lo menos cuatro libros de cuentas, es á saber; un borrador ó manual, un libro mayor, otro para el asiento de cargazones ó facturías, y un copiator de cartas para escribir en ellos las partidas correspondientes y demas que en cada uno respectivamente se deba, segun y de la manera que se declarará y prevendrá en los números siguientes.

2. El libro borrador ó manual estará encuadernado, numerado, forrado y foliado, y en él se asentará la cuenta individual de todo lo que se entrega y recibe diariamente, expresando con claridad en cada partida el dia, la cantidad, calidad de géneros, peso, medida, plazos y condiciones, todo arreglado á la forma en que se efectuare el negocio, y se deberán escribir todas sus fojas consecutivamente sin dejar blanco alguno, puntualmente, y con el aseo y limpieza posible.

3. El libro mayor ha de estar tambien encuader-